

Declarando el año 1966 "Año de los Vencedores del 2 de Mayo", y creando la condecoración de ese nombre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—Declárase el año 1966 como "Año de los Vencedores del 2 de Mayo" y durante él, todas las entidades del Estado precederán sus comunicaciones con la siguiente inscripción: — "Año de los Vencedores del 2 de Mayo".

ARTICULO 2º—Declárase feriado en toda la República el día de la conmemoración del Primer Centenario del Glorioso Combate librado en el Callao el 2 de Mayo de 1866.

ARTICULO 3º—En todos los pueblos del Perú se realizarán homenajes recordatorios del Combate del 2 de Mayo de 1866, organizándose al efecto, certámenes, concursos, desfiles y actuaciones en general que resalten la importancia y trascendencia de tan glorioso acontecimiento, y la memoria de todos los héroes militares y civiles forjadores de la victoria.— Los actos centrales de la conmemoración tendrán lugar en las ciudades de Lima y Callao los días 30

de Abril, domingo 1º y lunes 2 de Mayo de 1966.

ARTICULO 4º—Los actos recordatorios comprenderán también la conmemoración, el 7 de Febrero de 1966, del Centenario del Combate y triunfo de Abtao.

ARTICULO 5º—El Gobierno de la República invitará, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los Países hermanos del Hemisferio, para que acrediten Delegaciones Especiales que participen en esta celebración.

ARTICULO 6º—Constitúyese la Comisión Nacional de Conmemoración del Primer Centenario del Combate del 2 de Mayo de 1866, que estará presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores e integrada por los Ministros de Guerra, Marina y Aeronáutica; un Delegado del Senado; un Delegado de la Cámara de Diputados; un Delegado de la Corte Suprema; el Alcalde del Concejo Provincial del Callao; el Vice-Almirante Jefe de Estado Mayor General de Marina; un Representante de la Benemérita Sociedad de Fundadores de la Independencia, Vencedores del 2 de Mayo de 1866 y Defensores Calificados de la Patria, un Representante del Centro de Estudios Histórico Militares del Perú; un Representante del Colegio Nacional de Nuestra Señora de Guadalupe; un Representante de la Academia Peruana de Historia; un Representante de la Asociación Nacional Pro-Marina; el Director del Museo del Real Felipe y un Representante del Colegio de Abogados del Callao.

La Comisión Nacional de Conmemoración del Primer Centenario del

Combate del 2 de Mayo de 1866, asumirá las funciones que le fueron encomendadas a la Comisión Especial nombrada por el Poder Ejecutivo por las Resoluciones Supremas de 5 y 25 de Abril del año en curso.

ARTICULO 7º—Créase la Condecoración Nacional “Primer Centenario del 2 de Mayo de 1866”, en forma análoga a las que se crearon con motivo de los Centenarios de la Independencia y de la Batalla de Ayacucho, para conferir por una sola vez, con ocasión de esta festividad.

La Condecoración a que se refiere el párrafo anterior será acuñada en oro, plata y cobre, ostentando en el anverso la figura del Monumento del 2 de Mayo erigido en nuestra Capital, que simboliza la unión americana y en el reverso, la inscripción “Primer Centenario del Combate del 2 de Mayo de 1866”. Esta Condecoración será otorgada al Presidente de la República y Presidentes de los Poderes Públicos; y, a juicio de la Comisión Nacional de Conmemoración del Primer Centenario del 2 de Mayo de 1866, a los Jefes de Estado Latinoamericanos y de otros Países, a las personalidades peruanas que se hayan hecho acreedores a ella, así como a altos funcionarios militares y civiles u otros miembros de los Institutos Armados y servidores del Estado.

ARTICULO 8º—Autorízase la emisión especial de estampillas con motivos alusivos al 2 de Mayo, por un monto de Un Millón de Soles Oro (S/. 1'000,000.00), cuyo producto se destinará a incrementar los fondos para la celebración del Primer Cen-

tenario a que se contrae la presente ley.

ARTICULO 9º—Consígnese en el Presupuesto Funcional del Gobierno Central para 1966, las Partidas que se requieran para atender los gastos que demande el cumplimiento de esta ley.

ARTICULO ADICIONAL — La inasistencia al trabajo en el feriado que se establece por la presente ley se computará como de asistencia para el pago del salario dominical a los obreros.

ARTICULO ADICIONAL — Además de las invitaciones contempladas en el Art. 5º, de esta ley, el Poder Ejecutivo queda facultado para invitar a España y a otros países del Continente Europeo con el objeto de que participen en las ceremonias conmemorativas del Primer Centenario del Glorioso Combate del 2 de Mayo de 1866.

ARTICULO ADICIONAL — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL F. BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS,
Diputado Secretario.

**Al señor Presidente Constitucional
de la República.**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

**Dado en la Casa de Gobierno, en
Lima, a los treintiun días del mes de
Diciembre de mil novecientos sesen-
ticinco.**

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Javier Alva Orlandini.
